



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPR02-202405-00039796
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho, escrito de Querrela Policiva radicada en el Sistema de Gestión de Solicitudes al ciudadano, con el número de Radicado **1-SA-202405-00106967** de fecha 20 de mayo de 2024. La Querrela fue instaurada por parte de la señora **YOLANDA FARFÁN MANTILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.430.800 expedida en Floridablanca, contra el señor **ALONSO RODRÍGUEZ CABALLERO**, por los presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia del bien inmueble ubicado en el Kilometro 7, sitio la Casona Vía Matanza, Vereda Rosa Blanca Corregimiento No 2 del Municipio de Bucaramanga, por lo anterior este despacho se sirve proveer:

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE UNA QUERELLA.
RADICADO No. 003-2024
Bucaramanga, 30 de mayo de 2024"**

CONSIDERACIONES:

En la Querrela presentada, por parte de la señora **YOLANDA FARFÁN MANTILLA**, hace mención que ejerce la Posesión sobre un terreno ubicado el Kilómetro 7 sitio la Casona Vía Matanza, Vereda Rosa Blanca del Corregimiento No 2 del municipio de Bucaramanga; dado lo anterior el predio se ubica dentro de la jurisdicción rural del Municipio de Bucaramanga, en consecuencia, es competencia de este despacho intervenir en el trámite de dicha querrela.

Que en lo que concierne a la competencia para conocer y fallar sobre dicha querrela policiva tenemos que conforme a lo consagrado en la Ley 1801 de 2016, Artículo 206 Numeral 2, establece que les corresponde a los inspectores de policía:

*2). conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, **protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.***

Que en cuanto a la protección a los bienes inmuebles, la Ley 1801 de 2016, en su título VII denominado: **PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES**, capítulo I, denominado de la posesión, tenencia y las servidumbres, establece en su Artículo 77 cuales son los comportamientos que a la luz del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana son considerados comportamientos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles y estableciendo de manera tácita cinco comportamientos, así mismo a través del Parágrafo del mismo Artículo establece las medidas correctivas a aplicar para cada uno de los cinco comportamientos prenombrados.

Que el Artículo 216 de la Ley 1801 de 2016, establece como factor de competencia para la autoridad de policía, para conocer sobre comportamientos contrarios a la convivencia, el lugar donde suceden los hechos.

Que una vez verificado los requisitos de la presente querrela por los presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia presentada ante este despacho en nombre propio por la señora **YOLANDA FARFÁN MANTILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.430.800, se logra evidenciar que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y trámite correspondiente como se procederá a explicar:

De conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349- 17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

"cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales"

Que así mismo la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" dispuso como objeto de este en el Artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPR02-202405-00039796
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8	

La parte Querellante manifestó dentro del hecho cuarto del escrito visto a folios No.1 del cartulario, que la misma realizó la construcción de una vivienda en la cual adquirió los servicios públicos domiciliarios de agua y gas, pero no se allegaron los documentos como anexos a la presente querella. Dado lo anterior de deben anexar dichos documentos en la subsanación de la Querella.

De igual manera la señora **YOLANDA FARFÁN MANTILLA**, menciona en el hecho Séptimo de la presente Querella que "**Desde hace algún tiempo, han surgido diferencias significativas entre el señor Alonso Rodríguez Caballero y yo con respecto al uso y acceso al terreno compartido. (...)**". Ese necesario destacar que la parte Querellante no señala con claridad las circunstancias de tiempo, es decir la Fecha exacta en la cual ocurrieron los hechos descritos. Por lo cual este despacho estima conveniente se informe de manera detallada la fecha en que ocurrió el hecho descrito en el numeral SEPTIMO del escrito de Querella.

Dadas las anteriores observaciones al escrito de Querella de fecha veinte (20) de mayo de 2024, este despacho se permite indiciar que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 y Ss. de la Ley 1564 de 2012, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su Admisión, Inadmisión y/o rechazo.

Así las cosas, teniendo en cuenta las falencias evidenciadas y el obstáculo que representan para dar inicio al proceso verbal abreviado de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se dispondrá la inadmisión de la querella y otorgará el termino de cinco (05) días para subsanar los requerimientos realizados.

En consecuencia, la Inspección de Policía Rural del Corregimiento No. 2 del Municipio de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, de conformidad con lo señalado en la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes vigentes y a las consideraciones efectuadas:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Querella por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, interpuesta por la señora **YOLANDA FARFÁN MANTILLA**, en contra del señor **ALONSO RODRÍGUEZ CABALLERO**.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la Querella de acuerdo con los requerimientos de la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: RADICAR las presentes diligencias bajo el Radicado No. **003-2024**.

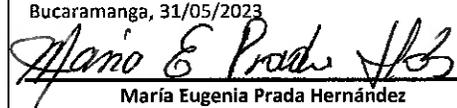
CUARTO: NOTIFICAR del contenido del presente Auto a la parte Querellante a la señora **YOLANDA FARFÁN MANTILLA**.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al Artículo 90 de La ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA PRADA HERNÁNDEZ
Inspector de Policía Rural- Corregimiento No. 2
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: MARIO RINCÓN PRADA Abg. CPS

<p align="center">ALCALDÍA DE BUCARAMANGA INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL CORREGIMIENTO 2</p> <p>El presente Auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 006 FIJADO en la página web de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, hoy, a las 7:30 A.M.</p> <p align="center">Bucaramanga, 31/05/2023</p> <p align="center"> María Eugenia Prada Hernández</p>
